Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	27/10/2026 10:57	**Fecha/hora resolución**	27/10/2026 11:58
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002033
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000031-0000100001	**Nombre Institución**	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO ADQUISICIÓN DE 5000 LICENCIAS Y MANTENIMIENTO PARA EL FILTRADO DE NAVEGACIÓN EN INTERNET		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002310	05/10/2026 20:44	OFELIA CRISTINA MADRIZ VARGAS	CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000002301	05/10/2026 16:22	KATTIA ALVARADO RAMIREZ	SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el cinco de octubre de dos mil veintiséis, las empresas SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA (8002026000002301) y CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA (8002026000002310) presentaron en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y ante la Contraloría General de la República, recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000031-0000100001, promovida por el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (BNCR) para compra de equipo, adquisición de 5000 licencias y mantenimiento para el filtrado de navegación en internet.

II.- Que mediante auto número 80520260000015 de las once horas treinta y siete minutos del seis de octubre de dos mil veintiséis, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración, misma que fue atendida conforme consta en el expediente.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002310 - CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA (8002026000002310).

i. Sobre cláusula C.3.b-16 Software (Licencia o Herramienta): Criterio de la División:

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"La solución debe proveer clasificación en tiempo real en más de 120 categorías de filtro de contenido (Viajes, deportes, contenido adulto, etc) mediante la extracción de elementos (lenguaje natural, palabras clave, colores, fuentes, títulos, fondos) y clasificar este contenido en tiempo real usando algoritmos propietarios de la solución y base de datos de categorías propietaria del fabricante de la solución. Todo este análisis debe ser realizado on-box (en la misma caja) sin requerir consultas de reputación en la nube o técnicas de categorización dinámica en la nube."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que la cláusula impone el mecanismo interno y excluye categorización en nube, aunque esta puede satisfacer el mismo resultado mediante inteligencia global y actualización continua como operan la mayoría de los fabricantes de seguridad Web, utilizando caché local y nutriendo la telemetría global de cientos de millones de URLs y se actualiza en minutos, mientras que un motor exclusivamente local depende de la tarea de actualización. La restricción no se vincula necesariamente con desempeño o seguridad. Solicita permitir análisis local y/o servicio de categorización en nube del fabricante, conservando clasificación en tiempo real.

La Administración argumenta que la exigencia de clasificación on-box busca garantizar la continuidad del servicio y baja latencia para aproximadamente 5.000 usuarios, evitando que el filtrado y la aplicación de políticas dependen de la disponibilidad o conectividad de un servicio externo en la nube. Aclara que el pliego no prohíbe el uso de inteligencia o servicios de reputación en la nube, pero exige que estos sean complementarios y no sustitutos de la capacidad de procesamiento local.

Para resolver lo planteado por la parte, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Analizados los argumentos de la recurrente, en primer término se tiene que de los mismos no se logra desprender que las condiciones de la cláusula constituyan una limitación injustificada a la participación, sino más bien que se enfoca en indicar que se puede lograr el mismo resultado mediante inteligencia global y actualización continua como operan la mayoría de los fabricantes de seguridad Web, sin embargo no acredita que no le se sea posible cumplir con el requerimiento de la Administración.

Así las cosas los alegatos de la recurrente están carentes de fundamentación y de prueba idónea, en primer término si la recurrente pretende demostrar que el servicio web es equivalente al requerido por la Administración, debió haberlo probado con prueba idónea como sería por ejemplo un criterio técnico de un profesional competente, en el que se acrediten sus afirmaciones.

En síntesis, la fundamentación no se trata de cuestionar el pliego de condiciones, sino que la labor del recurrente es desvirtuar la presunción de validez de la cláusula del pliego que impugna, o bien como en este caso, que ofrece un servicio que considera equivalente, para lo cual debe explicar el motivo, la limitación injustificada que genera y adicionalmente aportar la prueba que respalde sus afirmaciones. misma que debe ser idónea.

Ante ello la recurrente no logra establecer una limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, y amerita su **rechazo de plano**.

ii. Sobre cláusula C.3.b-28 Software (Licencia o Herramienta). Criterio de la División:

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"Debe tener un análisis de los enlaces presentes en los sitios web durante el análisis del contenido, con el fin de garantizar que no se accede a un sitio web que tiene enlaces a otros con contenido no deseado."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que la cláusula obliga una técnica específica exclusiva de la solución ACE (Advanced Classification Engine de Forcepoint). La protección equivalente se obtiene al evaluar en tiempo real la categoría y reputación de cada URL, y de cada objeto embebido, en el momento en que el navegador la solicita, junto con el análisis antimalware del contenido descargado: si el usuario sigue un enlace hacia un sitio no deseado, ese acceso se bloquea. El requisito no agrega un resultado de seguridad que no esté cubierto por otros puntos del pliego. Solicitada eliminar el requisito o reformularse por resultado.

La Administración sostiene que el análisis de enlaces actúa como una capa de defensa en profundidad y de carácter preventivo, diseñada para examinar los vínculos contenidos en un sitio web antes de que el usuario acceda a ellos. Argumenta que evaluar la URL únicamente al momento de la solicitud del usuario constituye un control posterior que no sustituye la anticipación necesaria para prevenir amenazas como redirecciones, phishing o cadenas de navegación en un entorno de 5.000 usuarios. Finalmente, aclara que es un requerimiento de resultado funcional que se evalúa objetivamente, por lo que no exige una tecnología o nombre comercial exclusivo.

Para resolver lo planteado por la parte, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Analizados los argumentos de la recurrente, en primer término se tiene que de los mismos no se logra desprender que las condiciones de la cláusula constituyan una limitación injustificada a la participación sino más bien que se enfoca en indicar que el resultado equivalente se obtiene al evaluar en tiempo real la categoría y reputación de cada URL, y de cada objeto en el momento en que el navegador la solicita, sin embargo no acredita que no le se sea posible cumplir con el requerimiento de la Administración.

Así las cosas los alegatos de la recurrente están carentes de fundamentación y de prueba idónea, en primer término si la recurrente pretende demostrar que puede ofrecer un servicio equivalente al requerido por la Administración, debió haberlo probado con prueba idónea como sería por ejemplo un criterio técnico de un profesional competente, en el que se acrediten sus afirmaciones.

En síntesis, la fundamentación no se trata de cuestionar el pliego de condiciones, sino que la labor del recurrente es desvirtuar la presunción de validez de la cláusula del pliego que impugna, o bien como en este caso, que ofrece un servicio que considera equivalente, para lo cual debe explicar el motivo, la limitación injustificada que genera y adicionalmente aportar la prueba que respalde sus afirmaciones. misma que debe ser idónea.

Ante ello la recurrente no logra establecer una limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

iii. Sobre la cláusula C.3.b-13, mínimo de 120 categorías. Criterio de la División:

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"La solución debe tener al menos 120 categorías, algunas de las cuales son: a. Sitios de aborto b. Sitios web de armas c. Sitios de material para adultos d. Sitios web de negocios y economía e. sitios de drogas f. sitios web de educación g. sitios de entretenimiento h. sitios de juegos i. sitios web gubernamentales. sitios web de salud k. Sitios de tecnología de la información l. Sitios de comunicación de Internet m. sitios de búsqueda de empleo n. Sitios de noticias y medios o. Sitios de racismo y odio p. sitios web de religión q. sitios de compras r. Sitios web de organizaciones sociales s. Sitios de membresía y estilo de vida t. Sitios de viajes u. Sitios de vehículos v. Sitios de violencia w. Sitios de radio y televisión por Internet, telefonía por Internet y transmisión de medios x. Sitios de intercambio de archivos de igual a igual (P2P) y. Sitios de almacenamiento de datos y archivos personales z. Sitios de anuncios aa. Tablero de mensajes y sitios de foros bb. Sitios de descarga de software o freeware cc. sitios web de mensajería instantánea dd. Sitios de phishing, keyloggers, botnets, sitios web maliciosos, software potencialmente no deseado, spyware e iFrames maliciosos."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que la cantidad depende de la taxonomía o agrupación del fabricante. Una taxonomía distinta puede cubrir integralmente las categorías materiales listadas por el Banco y exigir cobertura de las categorías a) a dd), admitiendo una o varias categorías del fabricante, sin cifra cerrada o con umbral razonable no excluyente.

La Administración señala que el umbral de 120 categorías no responde a la taxonomía de un fabricante específico, sino a la necesidad de contar con la granularidad necesaria para establecer políticas, excepciones y reportes diferenciados según el riesgo y las funciones de los usuario. Argumenta que limitar el pliego únicamente al listado de los incisos a) al dd) comprimiría la clasificación en agrupaciones demasiado amplias, reduciendo el nivel de control. Aclara además que no exige nomenclaturas cerradas, por lo que cada oferente puede organizar sus categorías según su propia arquitectura, siempre que mantenga dicho umbral mínimo de granularidad y cubra los incisos requeridos.

En este caso la recurrente se limita a indicar que la cantidad depende de la taxonomía o agrupación del fabricante sin mencionar cómo esta condición le limita injustificadamente la participación o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva adolece.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

iv. Sobre la cláusula C.3.b-15, protocolos fuera del proxy. Criterio de la División:

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"Debe tener 120 protocolos dentro de la base de datos de protocolos. Estos protocolos podrán ser detectados ya sea tunelizados, es decir, a través del puerto 80 o 443 o de forma nativa, es decir, protocolos que salgan de forma directa hacia a Intenet sin considerar el uso del proxy mediante la misma consola y sin necesidad de software off box para detectar protocolos."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que la cláusula exige al proxy inspeccionar tráfico que no lo atraviesa, función propia del control perimetral. Impone arquitectura y no resultado, ya que en un diseño seguro, el firewall perimetral bloquea la salida directa y obliga a que todo el tráfico web pase por el proxy. Solicitada limitar la detección a tráfico procesado por la solución, incluidos protocolos tunelizados sobre HTTP/HTTPS.

La Administración señala que requiere visibilidad y control centralizado tanto sobre protocolos en tráfico web como sobre protocolos nativos para evitar puntos ciegos y riesgos de evasión de políticas. Aclara que el requerimiento no evalúa únicamente al componente de proxy de forma aislada, sino a la solución de manera integral (la cual incluye además los módulos de filtrado de contenido y análisis de protocolos previstos en el pliego). Asimismo, precisa que la frase "sin software off-box" únicamente significa que la detección debe realizarse mediante componentes propios e integrados de la solución ofertada, sin depender de herramientas o software de terceros.
.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva adolece.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

v. Sobre las cláusulas C.3.c-10 y C.3.c-11, CPU y memoria dedicadas. Criterio de la División:

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"El equipamiento provisto debe contar con CPU y memoria dedicadas para cada uno de los siguientes componentes: Componente de Proxy, Componente de Filtrado de Contenido, Componente de Análisis de Protocolos de Red/ Se deberá especificar claramente los recursos dedicados, en términos de CPU y memoria, asignados a cada uno de los componentes indicados."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que la cláusula impone tres componentes y reservas internas propias de una arquitectura específica que establece tres componentes separados (Proxy, Filtrado de Contenido y Análisis de Protocolos de Red), pero las plataformas unificadas, que cumplen con las mismas funcionalidades, que cuentan con aceleración por hardware comparten la memoria entre sus motores y la asignan dinámicamente según la carga, en el mejor de los casos permiten fijar núcleos de CPU a cada motor, pero no reservar memoria por componente sin justificación técnica. El desempeño debe medirse por capacidad para 5.000 usuarios, sesiones, latencia y continuidad. Solicita eliminar ambos puntos o aceptar asignación dinámica/aceleración especializada demostrada en ficha técnica con capacidad de soportar hasta los 5000 usuarios concurrentes con baja latencia.

La Administración señala que exigir CPU y memoria dedicadas para los módulos de proxy, filtrado de contenido y análisis de protocolos busca garantizar un desempeño predecible y evitar la contención de recursos entre funciones críticas durante la operación simultánea de 5.000 usuarios. Aclara que la capacidad global para 5.000 usuarios concurrentes con baja latencia es una métrica de dimensionamiento general complementaria, la cual no sustituye la necesidad de asegurar el aislamiento e independencia de recursos para cada motor de procesamiento.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

vi. Sobre las cláusulas C.3.c-09, servidor abierto y licenciamiento por instancia. Criterio de la División:

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"La solución de proxy deberá permitir su instalación sobre hardware de servidores abiertos y soportar virtualización en hipervisores líderes de la industria, tales como Microsoft Hyper[info]V, VMware u otros equivalentes, sin requerir licenciamiento adicional por instancia, permitiendo su despliegue múltiple conforme al licenciamiento adquirido./ El hardware deberá ser un modelo de filtrado de navegación, configurado en fábrica y listo para instalación en el centro de procesamiento de datos designado./ El hardware deberá ser una solución completa, probada e integrada por el fabricante."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que en los apartados impugnados se solicita una solución de proxy instalable sobre hardware de servidores abiertos y sin licenciamiento adicional por instancia lo cual se contradice con el apartado C.3.a, que exige appliance integrado de fábrica, y excluye modelos

físicos o virtuales estándar del mercado. Solicita aceptar appliance físico o virtual y exigir que el licenciamiento cubra las instancias necesarias para la arquitectura ofertada.

La Administración señala que la posibilidad de instalar el proxy en servidores abiertos o plataformas de virtualización constituye una capacidad complementaria de despliegue y no una autorización para sustituir el hardware físico obligatorio exigido en las cláusulas. Fundamenta que el Banco requiere mantener un esquema de procesamiento local basado en infraestructura física dedicada e integrada de fábrica para conservar el control de sus componentes críticos, por lo que las funciones de virtualización no reemplazan al equipamiento físico requerido, manteniéndose asimismo la exigencia de que el licenciamiento contratado cubra todas las instancias necesarias sin generar costos adicionales.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa. Incluso la empresa impugnante alega una aparente contradicción técnica sin embargo nada de eso está probado, sino que se trata de simples alegatos sin respaldo probatorio idóneo.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, y que amerita su **rechazo de plano**.

vii. Sobre las cláusulas C.3.c-12 y C.3.h-02, componentes sobre Windows/Linux. Criterio de la División:

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"La solución deberá poder integrarse con componentes de filtrado en software, instalables en sistemas operativos Windows Server y distribuciones Linux soportadas por el fabricante, permitiendo la administración y el intercambio centralizado de políticas de seguridad, independientemente de la ubicación o modalidad de despliegue de los componentes./ La solución deberá ser compatible con sistemas operativos de servidor y plataformas de virtualización comúnmente utilizadas en entornos empresariales, tales como: Sistemas operativos Microsoft Windows Server soportados por el fabricante, Sistemas operativos Linux de uso empresarial soportados por el fabricante, Plataformas de virtualización líderes del mercado, tales como Microsoft Hyper[info]V, VMware u otras equivalentes."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que se exigen componentes instalables sobre sistemas operativos determinados, aunque las soluciones basadas en appliance (físico o virtual) no requieren componentes instalados sobre un sistema operativo de servidor ni bases de datos externas. Exigir componentes sobre Windows o Linux excluye a estas soluciones sin beneficio funcional. Solicitada eliminarlas y definir compatibilidad como despliegue o integración con plataformas empresariales, sin instalación obligatoria sobre Windows/Linux.

La Administración señala que las cláusulas no obligan a instalar el motor principal del proxy sobre sistemas operativos Windows Server o Linux, sino que establecen condiciones de compatibilidad e integración con componentes de filtrado en software que puedan residir en dichos entornos . Argumenta que la redacción utiliza términos abiertos ("tales como" y "otras equivalentes") para otorgar flexibilidad en la administración centralizada de políticas, por lo que no impone una arquitectura única ni restringe el uso de soluciones tipo appliance físico o virtual.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa. Incluso la empresa impugnante afirma que las soluciones basadas en appliance (físico o virtual) no requieren componentes instalados sobre un sistema operativo de servidor ni bases de datos externas, sin embargo nada de eso está probado, sino que se trata de simples alegatos sin respaldo probatorio idóneo.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

viii. Sobre las cláusulas C.1.g, "Proxy Connect" y "Direct Connect". Criterio de la División:

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"**C.1.g Filtrado fuera de la red corporativa:** La solución debe permitir el filtrado de cualquier acceso web realizado por el usuario cuando se conecta a Internet desde una conexión externa a la red corporativa, aplicando las mismas políticas que se aplicarían si el usuario estuviera dentro de la red. Este filtrado podrá realizarse mediante: Agente instalado en la máquina del usuario y Servicio en la nube (SaaS), Además el agente deberá soportar los siguientes modos de operación como Proxy Connect (las solicitudes web de usuarios remotos se enrutan a un servicio en la nube). y Direct Connect (el agente consulta las políticas de navegación en la nube, pero dirige las solicitudes directamente a Internet)."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que "Proxy Connect" y "Direct Connect" son los nombres comerciales de los modos del agente de un fabricante específico (Forcepoint Web Security Endpoint). Usar nomenclatura propietaria puede llevar a descalificar a otros oferentes que cumplen la misma función con otros nombres. Solicita exigir que el agente aplique políticas fuera de la red, sea enrutando tráfico a nube o aplicando políticas localmente con salida directa.

La Administración señala que no exige un producto o agente de un fabricante específico, sino que utiliza dichos nombres para acompañar y describir dos modalidades funcionales necesarias para la protección de usuarios remotos: a) el enrutamiento del tráfico hacia un servicio en la nube para la aplicación de políticas, y b) la salida directa a Internet manteniendo el control de navegación. Sostiene que la evaluación técnica se basará en el cumplimiento integral de los resultados funcionales descritos en la cláusula y no en la nomenclatura comercial que utilice cada oferente, por lo que cualquier solución equivalente resulta plenamente admisible sin necesidad de modificar el pliego.

Analizados los argumentos de las partes debe indicarse que la cláusula impugnada dispone que el agente deberá soportar los siguientes modos de operación **como** Proxy Connect (las solicitudes web de usuarios remotos se enrutan a un servicio en la nube) y Direct Connect (el agente consulta las políticas de navegación en la nube, pero dirige las solicitudes directamente a Internet). Como puede verse la Administración indica que el agente debe funcionar "como" y no que debe ser una marca específica, además indica entre paréntesis la característica técnica que busca y por ello se estima que los nombre son meras referencias.

En ese sentido, no observa esta División que exista un requerimiento técnico que exija productos de una determinada marca, sino que se describen las especificaciones técnicas del objeto y se mencionan los nombres comerciales como referencia.

Lo anterior es confirmado por la Administración, que al atender la audiencia especial afirma que las expresiones "Proxy Connect" y "Direct Connect" no obligan a ofertar un producto, agente o fabricante determinado ni constituyen, por sí mismas, el parámetro de cumplimiento. El propio apartado describe funcionalmente ambos modos de operación, por lo que la evaluación deberá realizarse con base en el cumplimiento integral de las capacidades exigidas por el Banco, con independencia de la nomenclatura utilizada por cada solución.

Adicionalmente, la recurrente tampoco demuestra que las marcas señaladas como referencia no guarden congruencia con las especificaciones técnicas definidas por la Administración, es decir que las mismas sean distintas y que por ende si se ofrece algo similar o superior a ello, se alejaría de la especificación técnica.

En razón de lo expuesto se **rechaza de plano** este aspecto del recurso de objeción.

ix. Sobre las cláusulas C.3.a, RAID, dos procesadores y certificaciones. Criterio de la División:

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"Configuración mínima de alta disponibilidad:*
[info] Discos 600 GB RAID 5 Hot Swappable…2 procesadores de alta gama. Cumplimiento normativo: FCC / ICES / EN55022 / VCCI / BSMI / C-Tick / CCC / SABS / MIC Class y UL60950-1 /Verificado para cumplir con Directiva & Energía y emisiones / consumo de acuerdo de ISO 9296." (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que las características establecidas en el apartado corresponden a servidor de propósito general y no necesariamente a appliances de seguridad; lo cual es contradictorio a los apartados C.3.a-01 y C.3.a-03, que piden un equipo de filtrado configurado y probado por el fabricante. En los appliances, la redundancia se logra con el clúster de alta disponibilidad que el mismo pliego exige: si falla un disco o un equipo, el otro nodo asume el servicio sin interrupción. Por eso no hace falta RAID ni discos hot-swap dentro de cada equipo. La cantidad de procesadores físicos tampoco es una métrica de desempeño: un único procesador multinúcleo moderno puede superar a dos procesadores de menor capacidad. Lo relevante es la capacidad demostrada para la carga del Banco. En cuanto a normativas: UL 60950-1 y EN 55022 fueron retiradas y reemplazadas por IEC/UL 62368-1 y EN 55032; ISO 9296 es una norma de declaración de ruido acústico, no de consumo energético; y CCC, SABS y MIC son certificaciones de mercados específicos (China, Sudáfrica, Corea) que no aplican en Costa Rica. Solicita sustituir por almacenamiento suficiente, redundancia mediante RAID o HA, capacidad demostrada para 5.000 usuarios y certificaciones eléctricas/emisiones vigentes o equivalentes para Costa Rica.

La Administración señala que la alta disponibilidad entre nodos no sustituye la resiliencia interna del hardware (RAID 5 y discos Hot Swappable), ya que ambos mecanismos actúan en capas distintas de la arquitectura para prevenir la indisponibilidad por fallas individuales de almacenamiento. Asimismo, mantiene la exigencia de dos procesadores como una especificación física mínima del equipamiento que no se reemplaza por la métrica de capacidad global para 5.000 usuarios. En cuanto a las certificaciones técnicas (C.3.a-08), aclara que no se elimina el requisito, pero precisa que aquellas normas que hayan sido formalmente actualizadas o sustituidas podrán acreditarse mediante su versión vigente o sucesora aplicable, conservando el nivel de seguridad y compatibilidad electromagnética exigido por el Banco.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa. Incluso la empresa impugnante alega una aparente contradicción técnica y que un único procesador multinúcleo moderno puede superar a dos procesadores de menor capacidad, sin embargo nada de eso está probado, sino que se trata de simples alegatos sin respaldo probatorio idóneo. Como tampoco demostró que las certificaciones solicitadas no sean las correctas técnicamente.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

x. Sobre las cláusulas C.3.b-21 a C.3.b-24, controles cerrados de redes sociales. Criterio de la División:

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"Debe tener los siguientes controles para el manejo de Facebook: Friends, Upload Photo, Mail, Events, Apps, Chat, Question, video upload, groups, games. Debe tener los siguientes controles para el manejo de Linkedin: Connections, Jobs, mail, updates.Debe tener los siguientes controles para el manejo de Twitter: Follow, Mail, posting. Debe tener los siguientes controles para YouTube: Comment, Share, Upload."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que incluye funciones que han cambiado o desaparecido y amarra el cumplimiento a catálogos históricos. La lista cerrada de acciones por red social coincide con el catálogo de controles Web 2.0 de un fabricante específico, y además está desactualizada: varias de las funciones que pide ya no existen o no existen con ese nombre en las plataformas actuales (por ejemplo, Facebook "Mail" y "Questions", y

X/Twitter "Mail", donde la mensajería es por mensajes directos). Esto evidencia que el texto proviene del catálogo histórico de un producto y no de las funciones actuales de las redes sociales. No es posible ofrecer controles sobre funciones que no existen, y las plataformas cambian sus funciones con frecuencia; una lista cerrada vuelve el requisito incumplible o lo dejan amarrado a un catálogo particular. Solicitada exigir controles granulares sobre funciones disponibles y soportadas, con firmas actualizadas automáticamente.

La Administración señala que la exigencia de controles granulares sobre redes sociales responde a la necesidad institucional de aplicar políticas diferenciadas y prevenir riesgos de seguridad, publicación o fuga de información, evitando tener que bloquear o permitir las plataformas de forma total. Aclara que no exige una coincidencia literal de denominaciones comerciales ni catálogos históricos, sino la capacidad efectiva de identificar y controlar la función equivalente vigente (como mensajería, publicaciones, carga de archivos o conexiones) cuando las plataformas hayan renombrado o actualizado sus funciones, apoyándose en los mecanismos de identificación de actualización automática previstos en el pliego.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa. Incluso la empresa impugnante alega que algunas de las funciones no están disponibles, sin embargo nada de eso está probado, sino que se trata de simples alegatos sin respaldo probatorio idóneo.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

Consideración de oficio: Con la respuesta a la audiencia especial la Administración afirma que *"Se aclara que la expresión "debe tener" mantiene el carácter obligatorio de los controles enumerados. No obstante, su cumplimiento deberá determinarse según la funcionalidad que representa cada acción y no por la coincidencia literal con la denominación utilizada actualmente por la plataforma o por la solución ofertada. Cuando una función haya sido renombrada o sustituida, deberá acreditarse el control sobre su equivalente funcional vigente, conforme con los mecanismos de identificación actualizados automáticamente contemplados en C.3.b-20"*. No obstante lo anterior no se desprende de la redacción del pliego esta precisión, por lo que se ordena modificar el mismo para que la Administración incluya esta en las bases del concurso

xi. Sobre la cláusula 11. C.3.b-46, envío automático de URL. Criterio de la División:

Las cláusulas objetadas indican lo siguiente: *"Envía automáticamente al fabricante de la solución, sin intervención humana, información sobre todas las URL no categorizadas a las que han accedido durante el día los empleados de la empresa, para fines de categorización en la base de URL. El fabricante debe analizar todas las URL recibidas y agregar las pertinentes a la lista de URL que el producto actualizará automáticamente al día siguiente."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que la cláusula obliga transferencia automática a un tercero de la navegación de colaboradores, pese a alternativas de consulta, solicitud de categorización y recategorización local. El requisito describe la función "WebCatcher" de un fabricante específico (Forcepoint), que recolecta las URLs no reconocidas y las envía a su laboratorio para actualizar su base de datos de URLs. El propio fabricante la define como una función opcional, pero el pliego la convierte en obligatoria. El objetivo del Banco, que las URLs no categorizadas lleguen a categorizarse, puede cumplirse sin un envío automático masivo de la navegación de los usuarios: el administrador puede solicitar la categorización al fabricante, aplicar de inmediato una categorización local y, con la consulta de categorías en tiempo real, la categoría publicada por el fabricante se aplica sin esperar una actualización diaria del equipo. Para una entidad financiera, además, enviar automáticamente a un tercero la lista de URLs visitadas por sus colaboradores debería ser una decisión de la política de privacidad y protección de datos del Banco, no un requisito obligatorio de la solución: las URLs pueden contener parámetros con información sensible. Solicita hacer opcional el envío automático y admitir consulta en tiempo real, solicitud al fabricante y categorización local.

La Administración señala que el envío automático de URLs no categorizadas es indispensable para contar con un proceso de retroalimentación continuo, oportuno y automatizado que incorpore de inmediato nuevos sitios al análisis de inteligencia de amenazas para 5.000 usuarios, sin depender de intervenciones manuales del personal. Sostiene que las alternativas propuestas (consultas en tiempo real, recategorización local o solicitudes manuales) no garantizan la actualización continua de la base general de conocimiento. Finalmente, aclara que el requerimiento no exige transmitir datos que identifiquen individualmente a los colaboradores y debe ejecutarse bajo las políticas de confidencialidad y seguridad del pliego.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

xii. Sobre la cláusula C.3.f-16, notificación por umbral de ancho de banda. Criterio de la División:

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"La solución deberá permitir la notificación a los usuarios finales cuando se superen los límites de ancho de banda definidos en las políticas de uso establecidas."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Señala la objetante que la cláusula vincula el control a un mecanismo específico. El traffic shaping limita la velocidad sin bloquear, por lo que no siempre existe una página de aviso. El requisito, describe la función Bandwidth Optimizer de un fabricante específico (Forcepoint). En ese modelo, cuando el consumo supera un umbral, se bloquea la categoría o protocolo y el usuario recibe una página de bloqueo con el motivo. Otras soluciones controlan el ancho de banda mediante traffic shaping: limitan la velocidad sin bloquear, y por diseño no hay una página que mostrar porque el usuario sigue navegando a menor velocidad. Para el usuario es una mejor experiencia y cumple el mismo objetivo de proteger el enlace. Cuando lo que se busca es un límite con aviso, se logra mediante cuotas de tráfico por usuario o grupo, que muestran una página personalizable al agotarse. Exigir la notificación ligada a umbrales de ancho de banda impone el mecanismo de un fabricante. Solicita permitir traffic shaping y/o cuotas; exigir notificación únicamente cuando el control bloquee el acceso.

La Administración señala que la exigencia de controles granulares sobre redes sociales responde a la necesidad institucional de aplicar políticas diferenciadas y prevenir riesgos de seguridad, publicación o fuga de información, evitando tener que bloquear o permitir las plataformas de forma total. Aclara que no exige una coincidencia literal de denominaciones comerciales ni catálogos históricos, sino la capacidad efectiva de identificar y controlar la función equivalente vigente (como mensajería, publicaciones, carga de archivos o conexiones) cuando las plataformas hayan renombrado o actualizado sus funciones, apoyándose en los mecanismos de identificación de actualización automática previstos en el pliego.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa. Incluso la empresa impugnante alega que la cláusula solicita una función de bloqueo, sin embargo nada de eso está probado, sino que se trata de simples alegatos sin respaldo probatorio idóneo y además no se desprende de la lectura de la cláusula impugnada que esa sea la posición de la Administración, por lo que la recurrente parte de una premisa incorrecta.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

xiii. Sobre la cláusula C.3.b-18, conectores específicos de correo. Criterio de la División:

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"Permitirá compartir la inteligencia de las categorías web hacia otros productos de seguridad de correo electrónico para utilizarlas como fuente de alimentación para buscar categorías maliciosas en cuerpo del correo. Esta retroalimentación tendrá que ser nativa mediante conectores específicos para productos de correos electrónicos."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

La objetante solicita aceptar integración nativa o mecanismos abiertos como API REST y fuentes de inteligencia en formatos estándar.

La Administración señala que la integración requerida podrá implementarse mediante conectores nativos, API REST, fuentes de inteligencia en formatos estándar u otros mecanismos técnicamente equivalentes, siempre que se encuentre implementada, oficialmente documentada y soportada para los productos involucrados, forme parte de la arquitectura y el licenciamiento ofertados y permanezca bajo la responsabilidad contractual integral del adjudicatario. La sola disponibilidad de una API, fuente de inteligencia o formato abierto no será suficiente para acreditar el cumplimiento si no se demuestra la interoperabilidad efectiva y la satisfacción integral del resultado requerido por el Banco.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente.

Recurso 8002026000002301 - SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA SPC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA (8002026000002301)

i) Sobre las especificaciones dirigidas a un fabricante en particular. Criterio de la División:

Señala la objetante que el pliego de condiciones presenta indicios técnicos, características y terminología propios de un fabricante específico. Puntualmente, las secciones C.1 a C.3 describen, cláusula por cláusula, un producto concreto del fabricante Forcepoint, denominado "Forcepoint Web Security en su versión local (on-premise, anteriormente Websense), instalado en el appliance Forcepoint V Series modelo V10000, con el Módulo Híbrido y el agente Forcepoint F1E. Presenta una tabla comparativa con la que pretende evidenciar la correspondencia entre las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones y el texto contenido en la documentación técnica de Forcepoint (enlaces a páginas web).

La Administración sostiene que la coincidencia de requerimientos con la documentación de un fabricante no demuestra por sí sola exclusividad ni direccionamiento. Argumenta que las especificaciones de las secciones C.1 a C.3 responden a necesidades institucionales objetivas de seguridad, continuidad, desempeño e integración para 5.000 usuarios. Asimismo, aclara que la terminología proviene del estudio de mercado para describir capacidades funcionales y no para exigir marcas, precisando que la recurrente no probó que dichas capacidades sean exclusivas de Forcepoint ni que imposibiliten la participación de otros proveedores técnicamente idóneos.

Para resolver lo planteado por la parte, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Analizados los argumentos de la recurrente, en primer término se tiene que de los mismos no se logra desprender que las condiciones de la cláusula constituyan una limitación injustificada a la participación o que no le sea posible cumplir la especificación, sino más bien que se enfoca en tratar de demostrar el direccionamiento alegado sin lograr probarlo y sin acreditar que no le se sea posible cumplir con el requerimiento de la Administración.

Así las cosas los alegatos de la recurrente están carentes de fundamentación y de prueba idónea, en primer término si la recurrente pretende demostrar que su participación se ve limitada, debió haberlo probado con prueba idónea como sería por ejemplo un criterio técnico de un profesional competente, en el que se acrediten sus afirmaciones, pues ni siquiera indicó cuáles son las especificaciones que puede ofrecer al Banco y cómo estas resultan equiparables para atender la necesidad de la Administración en términos de funcionalidad y desempeño.

En síntesis, la fundamentación no se trata de cuestionar el pliego de condiciones, sino que la labor del recurrente es desvirtuar la presunción de validez de las cláusulas del pliego que impugna, o bien como en este caso, indicar si considera que puede ofrecer un objeto equivalente, para lo cual debe explicar el motivo, la limitación injustificada que genera y adicionalmente aportar la prueba que respalde sus afirmaciones. misma que debe ser idónea.

En cuanto a los términos como "Proxy Connect" y "Direct Connect" que menciona, debe indicarse que la cláusula dispone que el agente deberá soportar los siguientes modos de operación **como** Proxy Connect (las solicitudes web de usuarios remotos se enrutan a un servicio en la nube). y Direct Connect (el agente consulta las políticas de navegación en la nube, pero dirige las solicitudes directamente a Internet). Como puede verse la Administración indica que el agente debe funcionar "como" y no que debe ser una marca específica, además indica entre paréntesis la característica técnica que busca y por ello se estima que los nombres son meras referencias.

En ese sentido, no observa esta División que exista un requerimiento técnico que exija productos de una determinada marca, sino que se describen las especificaciones técnicas del objeto y se mencionan los nombres comerciales como referencia.

Lo anterior es confirmado por la Administración, que al atender la audiencia especial afirma que que las expresiones "Proxy Connect" y "Direct Connect" no obligan a ofertar un producto, agente o fabricante determinado ni constituyen, por sí mismas, el parámetro de cumplimiento. El propio apartado describe funcionalmente ambos modos de operación, por lo que la evaluación deberá realizarse con base en el cumplimiento integral de las capacidades exigidas por el Banco, con independencia de la nomenclatura utilizada por cada solución.

Adicionalmente, la recurrente tampoco demuestra que las marcas señaladas como referencia no guarden congruencia con las especificaciones técnicas definidas por la Administración, es decir que las mismas sean distintas y que por ende si se ofrece algo similar o superior a ello, se alejaría de la especificación técnica.

Finalmente, en cuanto a la tabla comparativa con la que pretende evidenciar la correspondencia entre las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones y el texto contenido en la documentación técnica de Forcepoint, se debe indicar que la misma no puede ser admitida como prueba idónea ya que la base probatoria de la misma se respaldan en consultas de páginas web, al respecto debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: *"(...) refiere a un link a efectos de acreditar su dicho, no obstante ello no se considera prueba idónea, por las razones plasmadas en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-00416-2020 de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinte, donde se expuso: "(...) si bien el objetante de seguido en su acción recursiva consigna una página web en la cual consta la palabra Microsoft así como una captura de pantalla que según se observa corresponden a contenido de páginas web, debe tenerse presente que la remisión al contenido de páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. RDCA-0063-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: "(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: "De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica (...) resulta oportuno citar lo*

indicado por este órgano contralor en la resolución No RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: " [...] Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet ..." (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno) misma que fue reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso, la información que remite la objetante a través de páginas web. Al respecto también se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00099-2026 de 19 de enero de 2026.

Así las cosas, si la recurrente quería probar su punto debía aportar por ejemplo un criterio técnico experto que respalde sus afirmaciones y demuestre la limitación injustificada a la participación y la equivalencia tecnológica de lo que pretende ofrecer.

En razón de lo expuesto se **rechaza de plano** este aspecto del recurso de objeción.

ii) Sobre la nube solo se admite como complemento del equipo local. Criterio de la División:

Señala la objetante que a cláusula C.1.c indica que la solución puede incluirse en formato SaaS (Software as a Service) sin costo adicional y que el pliego impide que ese formato sustituya al equipo. Afirma que el resultado es un modelo híbrido con equipo local obligatorio y que es el modelo que la documentación del fabricante exige para los agentes Proxy Connect y Direct Connect: una solución on-premise "with the Hybrid Module". Indica que el pliego resulta además contradictorio. La cláusula C.1.d pide redirigir el tráfico "al centro de datos disponible más cercano al punto de acceso del usuario final", la C.1.a pide "capacidad de escalar según demanda", y la C.1.e exige a los centros de datos del servicio en nube las certificaciones ISO 27001, ISO 27018 y CSA. Señala que los organismos técnicos de referencia tratan el filtrado web entregado desde la nube como una alternativa válida al equipo local y que Forcepoint afirma que "un SWG puede ser una solución de software, un servicio basado en la nube o un dispositivo físico (appliance). Afirma que el pliego exige tecnologías y normas descontinuadas

La Administración señala que el objeto contractual contempla expresamente la compra de equipo físico en el centro de datos para mantener el control directo sobre los componentes críticos de procesamiento y seguridad. Aclara que los servicios en la nube contemplados en el pliego actúan como un complemento operativo y no como un sustituto del hardware obligatorio. Fundamenta que admitir una arquitectura entregada íntegramente como SaaS/SSE alteraría la naturaleza del objeto contractual, la estructura económica, los esquemas de garantía y el modelo de mantenimiento, siendo potestad del Banco seleccionar la arquitectura tecnológica que mejor satisfaga sus necesidades de continuidad y control local.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación, que le sea de imposible cumplimiento o bien de que se trate de una especificación técnicamente incorrecta, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba admisible que respalde sus alegatos como sería el criterio técnico de un experto. Lo anterior adquiere relevancia cuando se observa que los alegatos son meramente técnicos por lo que no resulta suficiente la prosa del recurso de objeción sino que los alegatos deben estar respaldados en prueba idónea de la cual la acción recursiva es omisa. Incluso la empresa impugnante afirma que existen contradicciones, pliego exige tecnologías y normas descontinuadas y que los organismos técnicos de referencia tratan el filtrado web entregado desde la nube como una alternativa válida sin embargo nada de eso está probado, sino que se trata de simples alegatos sin respaldo probatorio idóneo. Lo anterior adquiere más relevancia cuando todos los alegatos planteados son de orden meramente técnico por lo que era indispensable que se aportara prueba idónea.

Insiste la recurrente en fundamentar sus argumentos con prueba basada en páginas web sin embargo tal como se resolvió en el punto anterior dichas pruebas no son admisibles por no ser idóneas. Finalmente, en cuanto al direccionamiento del concurso el mismo fue resuelto en el apartado anterior.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

iii) Sobre el sistema de evaluación. Criterio de la División:

La cláusula objetada indica lo siguiente: *"**E.4.a Localización geográfica 02 puntos** Se otorgará dos (02) puntos al oferente que cuente con patente municipal dentro de la zona o región donde se debe recibir el producto o servicio objeto del proceso de contratación promovido, para lo cual junto a su oferta deberá aportar copia digitalizada de la patente municipal."* (Ver 2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, archivo No. 1, 22.Pliego de condiciones base).

Alega la recurrente que este criterio limita la posibilidad de obtener una evaluación completa y en condiciones de igualdad, al otorgar una ventaja en la puntuación únicamente por encontrarse ubicado en la misma zona geográfica donde debe recibir el producto. Esta condición no acredita una mejora en la calidad del servicio ni representa un beneficio objetivo para la Administración, pues la ubicación del oferente no determina su capacidad para cumplir adecuadamente con el contrato. Incluso, un oferente con mayor experiencia, capacidad y mejores condiciones de servicio podría recibir una menor puntuación únicamente por encontrarse fuera de dicha zona geográfica, generando una desventaja que no guarda relación directa con su idoneidad ni con el objeto contractual.

La Administración alega que el otorgamiento de dos (2) puntos por contar con patente municipal en la zona de recepción del servicio constituye un factor de sostenibilidad diferenciador y de ponderación limitada dentro de la metodología de evaluación. Enfatiza que no es un requisito de admisibilidad, por lo que no impide ni restringe la presentación de ofertas ni la adjudicación de empresas ubicadas fuera de la región. Asimismo, sostiene que este criterio no pretende medir la capacidad técnica o experiencia del oferente, sino que utiliza la patente municipal como un medio objetivo para comprobar la presencia formal del proveedor en la zona

Dado que el aspecto impugnado pertenece al sistema de evaluación, resulta oportuno recordar que este órgano contralor ha reiterado en diversas resoluciones que para que proceda la impugnación contra el sistema de evaluación se requiere el ejercicio por parte de la objetante de demostrar que los factores de evaluación cuestionados no cumplen con las características de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. (En este sentido se puede ver el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y las resoluciones Nos. R-DCA-00093-2021, R-DCA-00220-2022, R-DCA-SICOP-00606-2023, R-DCA-SICOP-01304-2023 y R-DCP-SICOP-01100-2025).

En el caso concreto si bien la objetante plantea que este aspecto no representa una ventaja comparativa (trascendencia), ello no resulta suficiente para demostrar que el rubro del sistema de evaluación impugnado incumple con las características antes citadas.

Además, sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 esta División indicó que, de la que se destaca que para obtener la tutela efectiva, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable acreditar el vicio en pliego**,** sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta.

En ese sentido no bastaba con indicar que el rubro no genera valor diferenciador, sino que debió la recurrente demostrar con prueba idónea que la zona geográfica no carece de trascendencia, haciendo su propio desarrollo en el recurso y aportando por ejemplo, el criterio de un experto que acredite que las zona geográfica no representa ningún valor agregado al concurso.

En otros términos, correspondía a la objetante demostrar, como parte del deber de fundamentación, que los aspectos objetados del pliego de condiciones no cumplen con las características propias del sistema de evaluación ya indicadas, pues no resulta admisible simplemente advertir supuestas falencias u omisiones del pliego de condiciones.

En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iv) Sobre las certificaciones de profesionales. Criterio de la División:

La recurrente solicita modificar el requisito mediante el cual se exige que los perfiles profesionales cuenten simultáneamente con las certificaciones COBIT, ITIL y CISSP, ya que la acumulación obligatoria de las tres certificaciones resulta restrictiva y limita injustificadamente la participación, sin que se evidencie que la totalidad de estas sea indispensable para la adecuada ejecución del objeto contractual.

La Administración considera procedente la modificación solicitada, por cuanto la acreditación de al menos dos de las certificaciones COBIT, ITIL o CISSP por cada profesional permite satisfacer la necesidad institucional mediante una condición proporcional y favorece una mayor concurrencia, sin reducir injustificadamente la capacidad técnica exigida.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

En el caso concreto se observa que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente, por lo que se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto, debiendo efectuarse la modificación respectiva al pliego y brindarle la debida publicidad

v) Sobre la presentación del personal por parte del oferente: Criterio de la División:

Alega la recurrente que la Contraloría, ha sido enfática en este tema, por lo que, se solicita modificar el requisito en cuanto exige que el oferente, desde la presentación de su oferta, cuente con el personal y las certificaciones, estima que esta condición genera una limitación innecesaria a la participación, pues obliga a todos los potenciales oferentes a disponer anticipadamente de personal con condiciones específicas, aun cuando únicamente quien resulte adjudicatario deberá contar efectivamente con dichos recursos para la ejecución contractual. Solicita modificar el requisito para que la acreditación de los perfiles del personal y sus respectivas certificaciones sea una obligación del contratista previo al inicio de la ejecución contractual, y no un requisito que deba cumplir el oferente al momento de presentar su oferta.

La Administración alega que al sostener que la identificación nominal del personal propuesto, sus títulos y certificaciones forman parte de la capacidad técnica evaluable que respalda la propuesta y sustentan la asignación de puntaje en la calificación de ofertas. Argumenta que diferir esta acreditación hasta la fase previa a la ejecución contractual impediría valorar de forma objetiva y uniforme las ofertas, generando el riesgo de adjudicar sin conocer los recursos profesionales reales sobre los cuales se evaluó el concurso. Finalmente, precisa que esta exigencia desde la oferta no implica necesariamente la existencia de una relación laboral previa, permanente o exclusiva al momento de ofertar, sino la demostración efectiva de su disponibilidad conforme con las reglas del pliego.

En este caso la recurrente no acredita cómo esta condición le limita injustificadamente la participación o que le sea de imposible cumplimiento, pues ni siquiera aporta ningún tipo de prueba que respalde sus alegatos. Por otra parte, tampoco se desprende de la cláusula que este personal deba estar contratado o formar parte de la planilla desde la fase de ofertas, sino que debe estar debidamente identificado y con los atestados respectivos para su valoración por la Administración, aspecto que no se considera irrazonable, precisamente para valorar y validar su conocimiento y preparación.

Ante ello la recurrente no logra establecer cuál es la limitación injustificada a la participación, ni aporta prueba, lo que demuestra la falta de fundamentación del recurso, lo que amerita su **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 11:56	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 11:58	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01953-2026	**Fecha notificación**	27/10/2026 13:24